

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.45.3-2012/0023870



(01) 30179913208

Recurso de Apelación 136/2014

Recurrente: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA.
PROCURADOR D./Dña.

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 926

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D^a. Angeles Huet de Sande

D^a. Berta Santillán Pedrosa

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a diez de julio de dos mil catorce.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso de apelación nº 136/2014, interpuesto por la Procuradora Dña. en nombre y en representación de la mercantil "Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A.", contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 116/2012. Ha formulado oposición la Procuradora Dña. en nombre y representación del Ayuntamiento de Móstoles.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid, dictó sentencia con fecha 3 de octubre de 2013, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil “Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A.” contra la resolución de 17 de septiembre de 2012 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles desestimatoria de reclamación económica administrativa nº 311/2011, formulada contra resolución de Director General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles de 30 de junio de 2011 que acordaba imponer sanción de multa por infracción tributaria grave en cuantía de 50.340,77 euros, debo declarar y declaro ajustada a derecho dicha resolución y, en consecuencia, no haber lugar a su anulación, desestimando íntegramente todos los restantes pedimentos de la demanda y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandante”.

SEGUNDO.- La Procuradora Dña. _____ en nombre y en representación de la mercantil “Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A.” interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia. Al mismo se opuso la Procuradora Dña. _____ en nombre y en representación del Ayuntamiento de Móstoles.

TERCERO.- La sección no consideró oportuna celebración de vista, ni otro trámite, quedando los autos pendientes de deliberación y sentencia, señalándose para votación y fallo el día 26 de junio de 2014.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Berta Santillán Pedrosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación la Sentencia dictada en fecha 3 de octubre de 2013 por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 22 de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 116/2012.

Ante el Juzgado “a quo” se impugnaba la resolución adoptada en fecha 30 de junio de 2012 por el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles por la que se imponía a la ahora apelante la sanción tributaria de multa por importe de 50.340,77 euros. Dicha sanción traía causa de la

liquidación definitiva girada por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivada del procedimiento de Inspección Tributaria nº 688/2010 relativa a la construcción de un aparcamiento subterráneo, en la finca sita en la Avenida de Portugal -Recinto Ferial- (Aparcamientos G del Plan Municipal de Aparcamientos).

Una vez personado el apelante ante este Tribunal Superior aporta una sentencia que entiende puede tener trascendencia para resolver a su favor el recurso de apelación ahora examinado y obtener así no solo la revocación de la sentencia impugnada sino también la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto con la consiguiente nulidad de la sanción impuesta al ahora apelante. Concretamente se aporta la sentencia dictada por esta misma Sección Novena en fecha 28 de abril de 2014 por la que se ha desestimado el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Móstoles contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid que estimando el recurso contencioso administrativo acuerda la nulidad de la resolución administrativa por la que se aprobaba la liquidación definitiva girada por el ICIO en relación con las obras antes indicadas. Y en ambas sentencias se concluye que, en relación con las obras examinadas, no era necesaria la obtención de la licencia de obras al ser aplicable el artículo 151.4 de la Ley 9/2001 por estar ante unos actos de uso del suelo promovidos por el Ayuntamiento de Móstoles dentro de su propio termino municipal y por ello se acuerda la nulidad de la liquidación definitiva girada por el ICIO al no concurrir el hecho imponible que justifica la exigencia del citado impuesto (art. 100.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). De tal manera que anulada la liquidación de la que traía causa la sanción ahora examinada es procedente estimar el recurso de apelación para revocar por este exclusivo motivo la sentencia impugnada y, consecuentemente, estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la sanción tributaria examinada que debe anularse pues al no existir obligación de presentar liquidación definitiva por el ICIO porque no se daba el hecho imponible nada puede reprocharse a la conducta del ahora apelante.

Por ello se debe estimar el recurso de apelación interpuesto y se revoca la sentencia impugnada lo que conlleva la nulidad de la sanción tributaria impuesta al apelante.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, no se hace un pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

F A L L A M O S

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso de apelación nº 136/2014, interpuesto por la Procuradora , en nombre y en representación de la mercantil "Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A.", contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 116/2012 y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acuerda la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución adoptada en fecha 30 de junio de 2012 por el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles por la que se imponía a la apelante la sanción tributaria de multa por importe de 50.340,77 euros, sanción que se acuerda su nulidad.

No se hace un pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es firme no cabiendo contra la misma recurso alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Berta Santillán Pedrosa Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma doy fe.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2012/0023870



(01) 30098748231

Procedimiento Ordinario 116/2012

Demandante/s: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
PROCURADOR D./Dña.

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

Nº 298/13

En Madrid, a 3 de Octubre del año 2013

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de Noviembre de 2012, por la Procuradora DOÑA en representación de la mercantil "ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.", se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 311/2011, FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES DE 30 DE JUNIO DE 2011 QUE ACORDABA IMPONER SANCIÓN DE MÚLTA POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA GRAVE, EN CUANTÍA DE 50.340,77.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 10 de Enero de 2013 se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de 21 de Marzo de 2013 ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma, acordándose así mismo admitirla y dar

traslado de su demanda a la administración demandada mediante decreto de 21 de Abril de 2013, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma.

CUARTO: Con fecha 10 de Junio de 2013 se dictó auto acordando no haber lugar al recibimiento del pleito a prueba y por diligencia de ordenación de 2 de Julio de 2013 se acordó la apertura del trámite de conclusiones, habiéndose presentado por ambas partes sendos escritos de conclusiones, que se han unido a este procedimiento, tras lo cual se dictó providencia de fecha 24 de Septiembre de 2013, declarando el pleito concluso para sentencia.

QUINTO: Con fecha 2 de Julio de 2013 se dictó decreto, señalando la cuantía de este pleito en la suma de 50.340,77.-euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los motivos de impugnación mediante los que la demanda pretende se declare la no conformidad a Derecho y se anulen los actos administrativos recurridos, se articulan en cuatro apartados de los fundamentos jurídicos de dicha demanda. Su lectura revela, no obstante, que en realidad se están articulando dos alegaciones sustantivas para impugnar dichas resoluciones. Una primera alegación, la contenida en el f) primero, es de orden procedimental. La segunda, de naturaleza jurídico-material o sustantiva, se desarrolla en los tres siguientes apartados de los fundamentos jurídicos de la demanda y constituye un "todo" argumental.

Analizaremos separadamente en esta sentencia ambos alegatos.

SEGUNDO: Invirtiendo el orden en que se exponen en la demanda, comenzaremos con el segundo de los argumentos de la parte recurrente. Como apuntábamos "supra", a través de los tres últimos fundamentos de derecho se denuncia un "todo" argumental, en virtud del cual se estima que las resoluciones impugnadas han desconocido el elemento subjetivo o culpabilístico en la conducta de la mercantil actora a la hora de apreciar y sancionar la infracción tributaria, de suerte que ni cabía apreciar tal elemento en dicha conducta por varias razones entre las que se cuenta la razonable interpretación de las normas tributarias que hizo la actora, ni se motiva adecuadamente por la administración en qué consiste ese elemento subjetivo del injusto administrativo y en qué hechos o por qué razones se aprecia.

La lectura de tales argumentos y su contraste con los vertidos en la contestación a la demanda, en las resoluciones impugnadas y con el contenido del expediente lleva al juzgador a una conclusión por completo desfavorable a las tesis de la recurrente. Muy al contrario de lo que se sostiene en la demanda y al como acertadamente destaca la resolución del TEAM en sus acertados, extensos y ampliamente motivados razonamientos sobre la cuestión, si existe ese elemento culpabilístico, resulta evidente por la conducta de la actora y se razona ampliamente sobre su existencia elementos que lo denotan. Amén de remitirnos expresamente a los, repetimos, amplios y acertados razonamientos de la resolución recurrida, abundaremos en los mismos con los siguientes argumentos:

a) Formalmente, no es cierto que la resolución sancionadora o la que resuelve la reclamación económico-administrativa no valoren motivadamente el elemento subjetivo-culpabilístico. En cuanto a la primera y como acertadamente destaca la contestación a la demanda, la Resolución del Director General de Recaudación Tributaria y Recaudación realiza una pormenorizada relación de los hitos del procedimiento administrativo (folios 60- 61 del expediente sancionador) que le llevan a concluir que "queda acreditado que el sujeto pasivo ha realizado, al menos, una conducta poco diligente en el cumplimiento de sus deberes tributarios para con la Administración Tributaria Municipal. Además este hecho ha impedido conocer el coste real y efectivo de las obra". Y en cuanto a la segunda, basta leer los fundamentos jurídicos tercero a quinto, muy en especial este último, para apreciar con qué extensión y detalle se razona sobre esta cuestión a lo largo de los casi ocho folios en los que la resolución se extiende en analizar este alegato.

b) Sustantivamente, las citadas resoluciones aprecian con total rigor y absoluta adecuación a Derecho el citado elemento de la infracción. La conducta de la actora exterioriza por completo el elemento culpabilístico y no cabe apreciar en modo alguno que haya efectuado una interpretación razonable de las normas tributarias que lo excluyan, sino todo lo contrario. Así:

-La lectura del art. 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (en adelante, TRLRHL) permite sin más llegar a dicha conclusión: *"está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, carriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación"*. La mera literalidad del precepto excluye cualquier posibilidad de entender la conducta de la recurrente como amparada en una interpretación razonable del precepto. No sólo porque en el caso que nos ocupa el dueño de la obra no era en ningún caso una administración de base territorial, como clarísimamente se deduce de la literalidad del precepto, sino porque la obra no tenía relación alguna con la relación de obras que contiene el artículo transcrito, al tratarse de la construcción de un aparcamiento subterráneo, lo que no engarza con la exigencia de que se destine a *"carreteras, carriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales"*. El precepto no ofrece ninguna duda en su redacción y por tanto no cabe apreciar la existencia de la "interpretación razonable" que se alega en la demanda.

-Siendo ello así, sucede además que la conducta exteriorizada por la actora hace que caiga por su base el alegato de que, al tratarse de una obra promovida por un organismo dependiente del propio Ayuntamiento (EMASA) es por lo que el propio acuerdo municipal de ejecución de la obra surtía los mismos efectos que la licencia urbanística, de modo que no exigía la obtención de licencia para su ejecución. La solicitud de licencia por parte de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA así como la concesión de la licencia el 25 de octubre de 2005 a la reclamante para la construcción de aparcamiento subterráneo en la finca sita en la Avda. de Portugal, recinto ferial, aparcamiento G desmiente por completo esta alegación. La resolución recurrida indica expresamente que en el apartado segundo de la resolución sancionadora se recoge expresamente que se acuerda "otorgar licencia urbanística para la construcción de aparcamiento subterráneo, en la finca sita en la Avda. Portugal — Recinto Ferial. Aparcamiento G del Plan Municipal de

Aparcamientos, solicitada por Ortiz Construcciones y Proyectos SA y de referencia expediente 2544/05, sujeta al cumplimiento de las determinaciones de la Evaluación Ambiental que constan en el párrafo anterior, al resto de las condiciones que figuran en el impreso de la licencia y condicionada a la presentación de los Proyectos de Ejecución Material y Estudios de Seguridad y Salud por duplicado y visados, Direcciones Facultativas, Certificado de Viabilidad Geométrica y Estudio Geotécnico y a las medidas establecidas en el art. 13 y siguientes de la Ley 2/1999 de 17 de marzo, de Medidas de Calidad de la Edificación” El propio reclamante en escrito presentado el 23 de mayo de 2005 se da por enterado de que la concesión de la licencia estaba condicionada a la entrega del Proyecto de Ejecución Visado (...).

Por todo ello, el juzgador comparte plenamente la conclusión que alcanza el TEAM, según la cual *“La recurrente no ha puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de la obligación prevista en la Ordenanza Fiscal, dado que al omitir la presentación de la declaración del coste real y efectivo de la obra, sólo a través de las actuaciones inspectoras ha podido deducirse, y demostrarse, el coste real y efectivo de las obras, por lo que no sólo se produce un incumplimiento del deber de ingresar la cuota tributaria debida, sino que la falta de puesta en conocimiento de la Administración de la realización del hecho imponible impide a ésta el ejercicio normal de las competencias de gestión y aplicación de los tributos”*. Conclusión que abona con la mención de datos concretos reveladores de la concurrencia del elemento subjetivo del tipo infractor el conocimiento por el obligado tributario de la exigencia del impuesto y referidos al pliego de condiciones administrativas, al contrato suscrito por la recurrente y a su escrito de 25 de Mayo de 2013 en que expresamente manifiesta quedar enterada de su obligación de liquidación de impuestos.

Por consiguiente, todos los argumentos expuestos en los ordinales “segundo” a “cuarto” de la fundamentación jurídica de la demanda quedan desmentidos por la mera lectura de las resoluciones administrativas recurridas y por la constatación de la amplia motivación y del acierto con que se razona sobre las cuestiones objeto de sus alegatos.

TERCERO: Resta analizar el motivo de impugnación de orden procedimental que se contiene en el apartado “primero” de los fundamentos de derecho de la demanda actora. En relación con el mismo, conviene comenzar apuntando el acierto con el que la demanda lo intitula “defectos sustanciales en la tramitación del expediente sancionador”. No le falta razón al destacar la exigencia de que cualquier eventual defecto procedimental que se denuncie ha de tener una naturaleza sustancial, no meramente formal o accidental, porque es ésa una exigencia ineludible que deriva del tenor del artículo 63 de la Ley 30/1992 en relación con este tipo de vicios. Y de nuevo ha de rechazarse la argumentación de la demanda sobre esta particular, precisamente porque no se aprecia que exista ningún vicio de esa naturaleza “sustancial”, de suerte que haya generado indefensión real y efectiva a la parte.

Primeramente, cabe decir que la lectura de las alegaciones formuladas en la reclamación económico-administrativa (folios 32 y ss del expediente) revela cuánta razón tiene la contestación a la demanda al señalar que dicha alegación no fue planteada entre las formulas por la parte actora ante el TEAM por lo que no cabe apreciar una incongruencia omisiva, como se denuncia en la demanda actora.

Ello no obstante, formulada esta alegación en la presente "litis", como autoriza el artículo 56 de la ley jurisdiccional, la respuesta a la misma debe ser negativa. La concreta queja de la recurrente se centra en el hecho de que no se haya incorporado formalmente al expediente sancionador el expediente de comprobación e investigación, ni conste ninguna diligencia que así lo reseñe; y en que el acuerdo de iniciación contiene una propuesta de imposición de sanción que vulnera el artículo 99.7 de la LGT.

Hay que comenzar diciendo que la lectura del expediente revela que el procedimiento se ha iniciado ateniéndose escrupulosamente a lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario. Aparece el folio 1 a) un acuerdo de autorización de iniciación del expediente sancionador signado por el DG de Gestión tributaria y Recaudación que no contiene imputación alguna ni propuesta de sanción, limitándose, en virtud de informe del inspector (folio 1 b) a otorgar dicha autorización con expresa referencia a su origen en un procedimiento inspector (artículo 25.1). Y con esa autorización, se comunica la incoación del expediente mediante acto que figura a los folios 2 y 3, que contiene todas las determinaciones del artículo 22.

De otro lado, la lectura del acuerdo de iniciación y de todo el expediente revela que la conducta imputada es clara y concreta, no ofrece lugar a duda alguna y las cuestiones planteadas en el procedimiento son meramente jurídicas. La única imputación consiste en la omisión de la presentación de la declaración del coste real y efectivo de las obras. No acierta a ver el juzgador qué duda puede plantear esta imputación a la actora, que nunca ha negado el hecho objetivo imputado desde sus primeras alegaciones (ver folios 6 a 13) hasta la demanda formulada en este proceso. No hay ni ha habido cuestiones de hecho objeto de discusión y la recurrente no ha negado nunca el hecho objetivo de la no presentación de la declaración. Nunca ha propuesto prueba ni ha cuestionado elementos fácticos. Toda su defensa se ha centrado en alegaciones de naturaleza jurídica para explicar y justificar ese hecho objetivo. No acierta por ello a verse qué indefensión o menoscabo mínimo de sus posibilidades de audiencia y defensa se siguen del hecho de no incorporar al expediente sancionador las actuaciones inspectoras, cuyo resultado objetivo nunca ha sido objeto de controversia. No cabe apreciar "indefensión" alguna determinante de la anulabilidad del acto recurrido. Conviene en este punto recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el concepto de "indefensión" y que se resume así en la sentencia del TC de 22-10-1990, núm. 163/1990, Fecha BOE 08-11-1990. Pte: Rubio LLorente, Francisco: *"Esta última noción, la de indefensión, es, como en numerosas ocasiones hemos declarado (cfr. entre otras muchas, SSTC 155/1988 y 31/1989), una noción material, de tal modo que para considerarla predicable de una situación dada, no basta con que se haya producido la infracción de una o varias reglas procesales, sino que es necesario, además, que, como consecuencia de ello, se haya entorpecido o dificultado en términos sustanciales la defensa de los derechos o intereses de una de las partes del proceso o se haya roto, también de manera sensible, el equilibrio entre ellos. El quebrantamiento formal, la inaplicación de la norma procesal o incluso, salvo casos extremos, su inadecuada interpretación son seguramente condición necesaria para estimar producida la lesión de un derecho que, como el derecho a la tutela judicial efectiva, es de configuración legal, pero no son, sin más, condición suficiente de dicha lesión. Para que ésta se produzca es indispensable que se haya creado, además, una situación material de indefensión."*

Con base en estas consideraciones, se ha de desestimar este último alegato de la demanda y con el mismo la demanda en su integridad, como se dirá en la parte dispositiva.

CUARTO: En materia de costas, procede imponerlas a la parte cuyas pretensiones han sido desestimadas totalmente, conforme dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, en su redacción dada por Ley 37/2011.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, DESESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de la mercantil "ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A." contra la RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 311/2011, FÓRMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES DE 30 DE JUNIO DE 2011 QUE ACORDABA IMPONER SANCIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA GRAVE, EN CUANTÍA DE 50.340,77.-EUROS, DEBO DECLARAR Y DECLARO AJUSTADA A DERECHO DICHA RESOLUCIÓN Y, EN CONSECUENCIA, NO HABER LUGAR A SU ANULACIÓN, DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE TODOS LOS RESTANTES PEDIMENTOS DE LA DEMANDA y todo ello CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009. Para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber abondo una Tasa de 800 euros, salvo que estuvieran exentos de la misma, debiendo la parte recurrente no exenta proceder a su liquidación y acreditación conforme a lo prevenido en la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre (BOE 21-11-2012), modificada por RD Ley 3/2013 (BOE 23-2-2013).

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.